

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00370-00  
Recurso – Repone - Desvincula  
Tiene por no contestada  
Fija fecha Art 77 CPTSS  
Dte: Daniel González y Girsela Ruiz  
Ddo: Construal Ingeniería S.A.S. + EDU (Litis pasiva)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, el 15 de abril de 2021 (doc.13 expediente digital), el apoderado de la EDU presenta recurso de reposición en contra del auto del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se vinculó a la entidad que representa.

Recurso que es procedente al ser presentado contra un auto interlocutorio, y dentro del término legal conferido, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, pues la EDU fue notificada personalmente el 16 de abril de 2021 (doc.08-11 exp dig), y el recurso se presentó el día anterior. Resaltando que el intento de notificación realizado por la parte actora el 08 de abril de 2021 (doc.07 exp dig), no fue efectivo, al no remitirse como anexo copia de la demanda, más cuando era una entidad vinculada por el Despacho.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho considera que, las altas cortes en su jurisprudencia de antaño, han sido claras en resaltar la importancia de la figura de la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra que consagra el artículo 34 del CST, como una garantía adicional de protección de los derechos de los trabajadores, pues son la parte débil de la relación laboral; afirmando incluso que *“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.”*, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en la **sentencia del 25 de mayo de 1968**, reiterado en **sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938**; incluso, citado por la misma Corte Constitucional en la sentencia **T-021 de 2018**.

No obstante, una vez analizado el caso concreto en paralelo con los argumentos expresados por el apoderado de la EDU y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia como la **SL del 10/08/1994 radicado 6494, SL-9585 del 2017 radicado 50026, SL-2600 de 2020 radicado 72985, SL-383 de 2021 radicado 70204 y SL-640 de 2022 radicado 86690**,

**LINK AUDIENCIA:**

<https://call.lifesizecloud.com/14946400>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00370-00  
Recurso – Repone - Desvincula  
Tiene por no contestada  
Fija fecha Art 77 CPTSS  
Dte: Daniel González y Girelsa Ruiz  
Ddo: Construal Ingeniería S.A.S. + EDU (Litis pasiva)

encuentra que la vinculación del beneficiario y dueño de la obra ha quedado supeditado a tres reglas, en las cuales juega un papel importante el interés del trabajador demandante, pues es él quien puede definir contra quien formular su demanda, así:

1. solo al contratista independiente o al verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis,
2. Conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra
3. Solamente al beneficiario de la obra.

Pudiéndose concluir que, si bien el Despacho en uso de esos principios creadores del artículo 34 del CST decidió vincular a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU desde el auto admisorio de la demanda, en caso de una posible solidaridad de la entidad y en respeto de su derecho al debido proceso; le asiste razón al apoderado de la EDU, cuando expresa que en acatamiento de la jurisprudencia, la facultad de elegir contra quien se dirige la demanda es del trabajador demandante, sin embargo de la postura irrefragable que tiene cabida en el artículo 48 del C. DE P. L. Y DE LA S.S. que erige al Juez Laboral como protector de derechos fundamentales, la propia constitución le impone reconocer la garantía de los derechos subjetivos y propender por la efectividad de la administración de justicia, los que se seguirán verificando en cuanto a la vinculación que en algunos casos debe proceder respecto del solidariamente responsable en diversos procesos.

No obstante, como se decía con anterioridad al verificar el contenido de la demanda (hechos, pretensiones o fundamentos y razones de derecho), se advierte que el apoderado de la parte actora omitió manifestación alguna que diera a entender su interés de vincular a la EDU; y, por el contrario, dirigió su demanda sin dubitación alguna, de forma directamente en contra de CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S.

Con motivo de lo expuesto, se repondrá el auto admisorio de la demanda, solo en el sentido de **DESVINCULAR** del presente proceso a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S. se notificó personalmente el 15 de abril de 2021, con base en la constancia

**LINK AUDIENCIA:**  
<https://call.lifesecloud.com/14946400>

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00370-00  
Recurso – Repone - Desvincula  
Tiene por no contestada  
Fija fecha Art 77 CPTSS  
Dte: Daniel González y Girelsa Ruiz  
Ddo: Construal Ingeniería S.A.S. + EDU (Litis pasiva)

de entrega del 13 de abril de 2022 (doc.09-10 exp dig); se puede concluir que el término del traslado de la demanda y para allegar la contestación, culminó el 29 de abril de 2022.

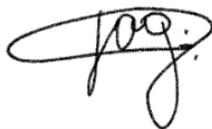
Ahora, como la contestación a la demanda de dicha sociedad, se allegó el 29 de julio de 2021 (doc.17-20 exp dig), es decir de manera muy extemporánea (3 meses después), en aplicación de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S.**, en el sentido de tener dicha omisión como un indicio grave en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, no se atenderá la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la misma sociedad en la anterior contestación.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de dicha sociedad al Dr. **HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON**, TP: 233.071 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades del artículo 77 del CGP.

Y Finalmente, se fijara fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, consagrada en el artículo 77 del CPTSS, el día **LUNES, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30pm)**, por medio del link: <https://call.lifesecloud.com/14946400> o por medio de la aplicación "lifesize" con la extensión N° **14946400** y el nombre del participante.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **042** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**23 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**LINK AUDIENCIA:**

<https://call.lifesecloud.com/14946400>

Radicado: 05-001-31-05-005-**2020-00370**-00  
Recurso – Repone - Desvincula  
Tiene por no contestada  
Fija fecha Art 77 CPTSS  
Dte: Daniel González y Girsela Ruiz  
Ddo: Construal Ingeniería S.A.S. + EDU (Litis pasiva)

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6cbfaa6367d691ea7ceabe6de3d1b23b86b6fba703971d50d035250e54af81**  
Documento generado en 21/06/2022 07:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LINK AUDIENCIA:**  
**<https://call.lifesecloud.com/14946400>**